



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En la casa de los correspondientes de dicho periódico.
Cada número suelto..... UN REAL.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 2 Ma. francos de parte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 27 al 28 de Agosto de 1863.

CEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, capitán, D. Antonio Moscoso.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Torrontegui.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición, Rondas, num. 10, Visita de Hospital y Provisiones, num. 1. Oficiales de patrulla, num. 9, Sargento para el paseo de los enfermos, num. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 25 AL 26 DE AGOSTO.

BUQUE ENTRADO.

De Cebú, bergantin-goleta num. 46, Rosalia, en ocho días de navegación, con 3300 quintales de azúcar, 500 lb. de abacá y 500 bayones vacíos; consignado a Don Francisco Reyes; su capitán D. José Andrés de Moya; y de pasajeros D. Guillermo Enrique Boye, súbdito americano; y un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantina num. 1, General Martínez; su patron D. Francisco Garates; y de pasajeros el americano D. E. D. Edward, con un criollo indigena; y el sargento 1.º de Carabineros de Real Hacienda Tomás Aracil.

Para id., id. goleta num. 21, José Francisco; su patron Mauricio de los Reyes.

Para id., id. id. num. 160, Balaer; su patron Don Miguel Calderon.

Para Pasacao en Camarines Sur, bergantin-goleta número 112, Dominga; su patron Pedro Amador; y de pasajeros D. Salvador Ribaya, misionero apostólico, y 10 chinos.

Para Taal en Bitangas, pontin num. 183, Dolorosa; su arriaz Dionisio de Castro.
Manila 26 de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.

DEL 26 AL 27 DE AGOSTO.

BUQUES ENTRADOS.

De Luban, panco num. 270, Concepcion, en dos días de navegación, con 113 trozos de dongon, 53 harigues de varias clases, 170 quilos de amuguis, 10,000 rajas de leña, 2,300 bejucos partidos, 1059 tablas para quizme y 11 vacunos; consignado al arriaz Angel Viquill.

De Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta num. 68, Natividad (u) Luciente, en 41 días de navegación, por haber arribado en varios puntos por el mal tiempo, con 598 picos de abacá; consignado a D. Antonio Ayala; su patron Estevan Gervasio.

De Taal, panco num. 89, Ntra. Sra. de la Paz, en 30 días de navegación, con 92 bultos de azúcar, 95 picos de cebollas y 4 cerdos; consignado al arriaz Felipe Dimglazon.

De Cagayan en Misamis, goleta num. 154, Sta Paulina, en 21 días de navegación, por haber arribado en varios puntos por vientos contrarios, con 224 picos de abacá, 40 picos de azúcar, 180 tablas para diindin y 22 tinajas de aceite; consignada a D. Guillermo Osmeña; su arriaz Gaspar Livandero; conduce un preso.

BUQUES SALIDOS.

Para Shanghae, fragata holandesa Hollandia; su capitán Mr. C. C. Kugie, con 14 hombres de tripulación; su cargamento efectos del país, y doce pasajeros de la compañía acrubata, y se compone de once personas entre ellas dos señoras y una niña, á mas lleva una criada indigena llamada Basilia Fernandez.

Para Shanghae, barca inglesa, Black River Packet; su capitán Mr. John Ingham, con 46 individuos de tripulación; su cargamento el mismo que trajo; y de pasajeros la Sra. del capitán.

Para Hong kong, bergantin inglés, Celina Jane; su capitán Mr. Bernard E. Grovesvoldto, con 14 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país; y de pasajeros, la Sra. del capitán.

Para Laguinmanoc en Tayabas, barca española, Flores de Maria; su capitán D. Pedro José de Olano.

Para Taal panco num. 9, San José; su arriaz Agaton Martín; y de pasajeros 2 chinos.

Para Banton en Romblon, id. num. 342, S. Vicente; su arriaz Fulgencio Ferbayos.

Para id., id. num. 517, Ntra. Sra. de la Paz; su arriaz Manuel Javella.

Para id., id. num. 518, San Nicolás; su arriaz Juan Familiaran.

Para id., panquillo num. 152, San Antonio; su arriaz Nicolás Favavec.

Para id., id. num. 157, Antipolo; su arriaz Manuel Festin.
Manila 27 de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 23.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MEDITERRANEO.—ISLA DE SICILIA.

Faro de Catania.

Segun anuncio del Gobierno de Italia desde el 1.º de Mayo del corriente año debe haberse encendido el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en Scira Biscari, parte S. del puerto.
Luz fija blanca, variada con un destello cada tres minutos.
Alcance en tiempo despejado, 14 millas.
Latitud, 37° 26' 00" N.—Longitud, 21° 17' 28" E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 29'26 metros.

Altracion de la luz de puerto de Girgenti.
Tambien ha dispuesto el mismo Gobierno que la luz de este puerto se reemplace desde el 1.º de Mayo del corriente año con otra fija verde.

Está situada en la extremidad del muelle de Girgenti.
Alcance en tiempo despejado, 10 millas.
Latitud, 37° 15' 39" N.—Longitud, 16° 44' 5" E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 15'84 metros.

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMBOS ILOCOS.

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas con expresion de las entradas y salidas.

Fechas.	Clases, números y nombres de los buques.	Nombres de los comandantes, capitanes, patrones y arriaces.	NUMERO DE LA		Procedencias.	Destinos.	Escalas.	Cargamentos.	Portes.
			Tripulacion.	Pasajeros.					
ENTRADAS.									
11	Berg-gol. num. 25, "N. S. del Car. Pongol 17 de Agosto de 1863.	D. Rafael de la Vara...	15		Cagayan 2.º arriaz.	Manila.	Salomaguí.	Tabaco de R. Hda. 119 toneladas	

Luces del Golfo de Patras.—Costas de Grecia.

Segun aviso del Comandante en jefe de las fuerzas navales iclases en el Mediterraneo el alumbrado marítimo de las costas de dicho golfo está mal atendido, y es dudoso se encienda la del faro de la extremidad del muelle de Patras.
Por tanto, el navegante no debe contar con estas luces.
La misma advertencia se hace respecto al faro de Misolonghi.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Luces en Spithead.

Se previene á los navegantes, segun anuncia el Almirantazgo de Inglaterra, que desde el 11 de Mayo del corriente año alumbrarán dos luces azules fijas, establecidas en la andamiada para la construccion de los cimientos de los nuevos fuertes del Hore, No-Mans Land y Sturbridge, las cuales luces azules reemplazan á las rojas que se encendian antes.
Las nuevas luces se pueden distinguir, en el estado normal de la atmósfera, á la distancia de 15 millas, pero su color distintivo no es perceptible á mas de una.

COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

Luz de Puerto en Dunkerque.

Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia debe encenderse el 1.º del presente mes la mencionada luz, recientemente establecida en la extremidad E. de la escollera.

Luz fija, verde.
Alcance en tiempo despejado, 3 millas.
Latitud, 51° 3' 25" N.—Longitud, 8° 33' 47" E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 7'9 metros.
Madrid 1.º de Junio de 1863.—Francisco Ch. con.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 24.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Faro de Cayo de Piedras.

COSTA SUR DE LA ISLA DE CUBA.

Segun noticia publicada por la Direccion de Obras públicas de la Habana se ha encendido un faro recientemente construido en la parte N. de dicho Cayo, 30 millas al O. de Xagua ó Cienfuegos.

Aparato dióptrico de cuarto orden.
Luz fija, blanca.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.
Latitud, 21° 57' 50" N.—Longitud, 75° 01' 03" E. de S. F.
Elevacion sobre el terreno, 8 metros.
Idem sobre el nivel del mar, 9 idem.

Esta luz está colocada en una percha de madera de color gris, que sobresale del techo de una casa cuadrangular del mismo color y materia, la cual sirve de habitacion á los torreseros.

Luz revisional de puerto en punta Lonsdale.

COSTA MERIDIONAL DE AUSTRALIA.

Segun anuncio del Gobierno colonial de la Nueva Gales meridional debe haberse encendido la mencionada luz el 19 de Febrero del corriente año.

Está situada en la expresada punta, parte O. de la entra'a de Port-Phillip.
Luz fija, que presenta color verde cuando demora próximamente desde el N. 48° O. al N. 42° O., y rojo hacia punta Nepean y el puerto desde el N. 42° O. al N. 77° O.

Alcances en tiempo despejado: la luz verde 4 millas y 7 la roja.
La situacion de la luz es inmediata al asta de señales de mar-ras de punta Lonsdale, y tiene por objeto indicar á los buques la proximidad de los escollos recientemente descubiertos por el Lightning y los de la piedra de punta Lonsdale á la entrada del puerto. Cuando los buques tengan la luz verde á la vista se hallarán por fuera de los escollos, y cuando descubran la roja estarán por dentro de los mismos. Cuando se confunden en uno los dos colores de la luz, indica que el buque se halla próximo á los escollos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion en 1863, 8° 30' N.º.
Madrid 9 de Julio de 1863.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general, de 10 del que cursa, para vender en concierto público, el día 31 del actual, la madera inservible procedente de la vasigería de la propiedad de la Renta, los que quieran hacer proposiciones para su compra podrán presentarse en esta oficina general desde las diez a las doce de la mañana del citado día.

Manila 22 de Agosto de 1863.—Roca. 0

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES

Autorizada esta Dependencia para sacar a concierto público la impresion de 10.000 ejemplares de diversos documentos de contabilidad, con arreglo a los modelos que obran unidos al expediente de su razon y bajo el tipo de 180 pesos; las personas que gusten tomar a su cargo este servicio, se servirán concurrir a dicho acto, que tendrá lugar el viernes, 28 del corriente; a las doce de su mañana, en el despacho del que suscribe: estando de manifiesto, desde hoy en la mesa de Partes, el "Pliego de condiciones," respectivo.

Binondo 24 de Agosto de 1863.—Garrido. 0

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de mil cuatrocientos veinte y nueve pesos ochenta y cinco céntimos en progresion descendente, la construcción de una nueva falúa que reemplaze a la inútil *Príncipe Celestial*, de la dotacion del Resguardo marítimo de la Comandancia de Camarines Sur, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecución comparezcan a las doce del día 28 del mes próximo venidero en la oficina de la Comandancia general ó en la subalterna del cuarto distrito, situas la primera en la Real Maestranza de Artillería y la segunda en la citada provincia de Camarines Sur al concierto simultáneo que al efecto ha de celebrarse y le será adjudicado al que hiciera las proposiciones mas favorables a la Hacienda.

Manila 25 de Agosto de 1863.—José D. Cora. 0

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Se anuncia al público, que en el tribunal del pueblo de Pandacan de esta provincia, se hallan depositadas cuatro vacas de color oscuro y castaño que se han encontrado abandonadas en el barrio de Sta Mesa de dicho pueblo, las personas que se crayesen con derecho a dichos animales se presentarán a reclamarlos ante el Gobernadorcillo de aquel, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.

Manila 27 de Agosto de 1863.—P. I.—Manuel M. Rodríguez. 3

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

A los efectos del Superior decreto del 18 de Mayo de 1861, y Real orden del 19 de Junio de este año, que establece cuatro corredores para esta plaza, afinzados por la suma de mil pesos, se llama a los aspirantes que se hallen en aptitud de prestar la referida fianza, para que comparezcan con sus solicitudes a ser examinados por los Sres. del Tribunal el 1.º de Octubre próximo, a las once de la mañana, en todo lo que comprende la Seccion 1.ª título 3.º del Código de Comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 27 de Agosto de 1863.—Pedro Memije. 9

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LUZON Y ADYACENTES.

Autorizada esta Contaduría general por decreto de la Intendencia, fecha 22 del corriente mes, para concertar la adquisicion de 108 ejemplares del resumen de distribucion de fondos, 120 idem de la cuenta de gastos públicos, 12 idem de la del presupuesto de gastos, 108 idem del presupuesto mensual de obligaciones, 108 idem del resumen de los ingresos probables y 1080 idem de las ordenaciones de pagos para el servicio de la misma, se anuncia al público a fin de que las personas que gusten interesarse en dichas impresiones puedan imponerse de las condiciones que han de servir de base para efectuar el mismo, a cuyo efecto se hallarán de manifiesto en el negociado respectivo hasta las once del día 29 del actual en que deberá tener lugar el acto de concierto.

Manila 26 de Agosto de 1863.—Ormaechea. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantín español, *Tiempo*, saldrá el jueves 27 del corriente con destino a Emuy, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 24 de Agosto de 1863.—Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 19 de Setiembre próximo, a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil quinientos pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio y presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarisimo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 25 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los mercados públicos de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos pesos anuales, ó sean dos mil setecientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, a las diez de la mañana del día 9 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente extendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia del distrito de Capiz, bajo el tipo de 2700 pesos en el trienio, ó sean 900 pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 135 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, a satisfaccion de la Direccion de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente

escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó irapidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte a esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto del sol y el agua a los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapacos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca a Corporaciones ó Corporados.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren a los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar a imposicion de multas, y no las satisficere a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 10 de Julio de 1863. El Director, Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Los mercados públicos de los pueblos que aparecen en la adjunta relacion del distrito de Capiz, se arriendan por el término de tres años, bajo los tipos puestos en la misma.

3. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p. del tipo que marca la condicion primera para el depósito necesario para licitar y el 10 p. de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

4. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en esta.

5. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para licitacion. Manila 10 de Julio de 1863. Ortiga y Rey.

Tarifa de derechos.

1. Están comprendidos en el pago de derechos por impuesto de tiangué todos los tenderos de géneros y comestibles que concurren á los mercados.

2. Los barotos ó balsas con palay, arroz ó otros efectos que se espenden al menudeo en los embarcaderos de los rios á la vista de las plazas de los mercados.

3. Todos los tenderos que concurren al mercado pagarán al contratista por cualquier clase de objetos que lleven á vender los derechos siguientes.

Por cada tienda que ocupe una vara cuadrada de terreno un cuarto.

Por cada id. id. que ocup una braza cuadrada, cuatro cuartos.

Por cada id. id. de efectos de Europa y China, diez cuartos, Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos del distrito de Capiz por la cantidad de S. . . . pesos anuales y con entera sujecion á las condiciones del pliego publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ciento treinta y cinco pesos.

Fecha y firma.

Es copia, J yme Pujades.

lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 9 de Setiembre próximo venidero. Los que quisieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la fianza correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 13 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de mil pesos diez y siete céntimos anuales, ó sean tres mil pesos cincuenta á nu céntimos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al acto de adjudicacion del contrato, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bistratadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otor-

gada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remite y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo está ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respectivamente, á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder quedará este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que lo sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inutil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, dará al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el

caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrá autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniquen con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefé de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA.

Por providencia de este Juzgado, dictada en los autos de testamentaria concursada de D. Juan Bautista Mar-

caida se ha resuelto que el remate del vapor Progreso, se verifique á las dos en punto del primer día de los dos que se habian señalado para la celebracion de la subasta de venta de dicho buque, ó sea el día 27 del actual, de doce á dos, adjudicándose: á dicha hora el remate al mejor postor en la Escribania de este Juzgado, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 24 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent. 2

Licenciado D. Manuel María Gaston, Comisario General de Cruzada de estas Islas, Dignidad interino de Maestrescuela de esta Sta. Iglesia Catedral Metropolitana, Prvisor Vicario General y Juez de Capellanías del Arzobispado etc.

Habiéndose presentado D. Mariano Guevara exhibiendo un título expedido á su favor por D. José Guevara, en uso del derecho de patronato que le pertenece para servir la capellanía fundada por Doña Juana Guevara, su capital 4262 pesos impuestos en tierras de labor situadas en los parages que en sus respectivas escrituras se espresan, la cual se halla vacante por renuncia de su último poseedor D. Latino Guevara, por el presente citamos, llamamos y convocamos á los que se crean con derecho á dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince días, contados desde la data de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Aporoderado con la documentacion necesaria á deducir el que

les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo se parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manila á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel María Gaston.—Por mandado de S. Sria., Vicente Cuyugan.

Don Juan Muñoz Alvarez, Alcalde mayor por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas, Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercero y último edicto y pregon á los ausentes Angel Carabia y Apolinario Audine, el primero de treinta años de edad, y el segundo de treinta y dos años, ambos del pueblo de Sariaya de esta provincia, cuyos demás circunstancias personales se ignoran, contra quienes procedo criminalmente en la causa núm. 585, por albigato y fuga, para que dentro del término de treinta días siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezcan personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, donde se les dará copia de lo que contra ellos resulta, á defenderse de los cargos que se les hacen; y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tubieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin más citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los Estrados de este Juzgado y les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la casa Real de Tayabas á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Muñoz Alvarez.—Por mandado del Sr. Juez.—Leandro Zaragoza Santos.—Eliás Querubín.

7.ª SECCION.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ESTADO de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depósitos establecidos en el Municipio del Sur en virtud del Superior decreto de 2 de Julio próximo pasado.

SALIDA.

Table with columns: Cañas, Nipas, Bejuco, and sub-columns for quantities (de 1, de 2, de 3). Rows include 'Vendido á la Subinspeccion de Intanteria' and 'Idem á Manuel Miranda'.

RESUMEN.

Summary table with columns: Cañas, Nipas, Bejuco, and sub-columns for quantities (de 1, de 2, de 3). Rows include 'Existencia en deposito ayer', 'Entrada de hoy', 'Salida de hoy', and 'Quedan en Deposito en la fecha'.

Manila 26 de Agosto de 1863.—El Comisario, Manuel Rosado.—El Interventor, Bernardino Marzano.

GOBIERNO P. M. DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el dia 30 de Abril á la fecha. Salud pública.—Continúan algunas defunciones en los pueblos del distrito por la insalubridad del clima que experimenta aun la provincia. Cosechas.—Las cañas se siguen beneficiando con mejor resultado en algunos campos preparados, se ha diseminado ya el palay temprano. Hechos ó accidentes varios.—El gobernadorcillo de Bago participa á este Gobierno que en el sitio de Lazuar de su jurisdiccion se ahogó un hombre natural y tributante de Iborás del distrito de Iloilo que atravesaba el rio en compania de su mujer y otros individuos; las diligencias sobre este particular se instruyen en el espresado Bago, que serán remitidas á su terminacion al Alcalde mayor del distrito. Obras públicas.—Todos los polistas continúan trabajando en las de sus respectivas jurisdicciones.

Precios corrientes.

Palay de Cabanalan, 50 cent. cavan; id. de Dancalan, 62 1/2 cent. id.; id. de Sibulan, un peso id.; maiz de id., un peso id.; palay de Ilog, 62 1/2 cent. id.; azúcar de id., 2 ps. pico; palay de Dumaguete, un peso cavan; maiz de id., un peso id.; azúcar de id., un peso 75 cent. pico; palay del Tanjar, un peso cavan; bayones de id., 2 ps. 37 1/2 cent. pico; palay de Bacolod, 75 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; palay de Bago, 62 1/2 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; palay de Valladolid, 62 1/2 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; palay de Milnulan, 75 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico. Casa Real de Bacolod á 31 de Mayo de 1863.—P. A. D. S. O., Juan Mayalde.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el dia 10 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Empezan estos naturales á recoger algun maiz. Hechos ó accidentes varios.—El día 11 á las seis de la mañana, se sintió un temblor bastante fuerte, que no causó daño alguno; y poco tiempo empezó á llover con mucha abundancia y vientos mullas fuertes continuando en este estado hasta el día de ayer, habiendo perecido algunos animales. Benguet 17 de Agosto de 1863.—Blas de Buños.

Distrito de Antique.

Novedades desde el dia 10 de Julio al 20 del mismo. Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos del Norte, Cebu y Pandan de este distrito. Cosechas.—La del tabaco está casi recolectada y se está ahogando en todos los pueblos, y la del palay están en los trasplantes. Obras públicas.—Continúan en suspenso los trabajos públicos á causa del trasplante del palay, exceptuándose solo los del puente Ipiu; en Patnagon, los del de Guimbanon en esta cabecera y el corte de punta Jagdan en Dao, á donde han asistido algunos polistas y la prestacion de los servicios ordinarios.

Precios corrientes.

Palay de S. José, 50 cent. cavan. San José de Buenavista 20 de Julio de 1863.—El Gobernador interino, Luis Santos.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el dia 8 hasta la fecha. Cosechas.—Están terminadas las siembras de palay. Obras públicas.—En suspenso por las continuas lluvias, propias de la estación. Hechos ó accidentes varios.—Haberse incorporado al tercio de policia de esta provincia el Subteniente del mismo D. Eustaquio Soria y Vidal. Hasta la fecha no se ha recibido el correo de esa Capital, por las grandes averidas sin duda alguna de los rios Colo, de la provincia de Bataan y de Bagan, Buaco de esta provincia, á consecuencia de las continuas lluvias que se experimentan, propias de la estación.

Precios corrientes.

Aeros de Bolinao, un peso 60 cent. cavan; palay de id., 62 1/2 cent. id.; balate de id., un peso pico; albuco de id., 50 cent. id.; sigay de id., 2 ps. cavan; palay de Santa Cruz, 62 1/2 cent. cavan. Iba 15 de Agosto de 1863.—José Castellanos.